



## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tlf.: 951939074/677982327/677982326/677982328. Fax: 951939174

NIG: 2906745320210000831 : Procedimiento abreviado 124/2021. Negociado: SG

Sobre: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: D/ña. BANCO SANTANDER S.A.

Procurador/a Sr./a.: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

### SENTENCIA Nº 229/23

En MÁLAGA, a 18 de octubre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 124/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO DE LA PETICIÓN FORMULADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2019 SOLICITANDO LA REVOCACIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE LA REVISIÓN COMO ACTO NULO DE PLENO DERECHO, CON DEVOLUCIÓN DEL INGRESO EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente BANCO SANTANDER, S.A., representado por el procurador Félix Miguel Ballenilla Aguilar y asistido por el letrado Jesús Díaz Herencia;

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de los servicios municipales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte demandada se opone sustentando la legalidad del acto impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones dadas en el acto de la vista, que analizaremos a continuación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Objeto del procedimiento.

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente procedimiento la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga el día 27 de octubre de 2019 solicitando -en relación con la liquidación 2018/2495595 por importe de 1.377,96 € y emitida en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU ó plusvalía municipal)- que se revoque la liquidación y, subsidiariamente, que se inicie un procedimiento de revisión de la liquidación y que se proceda a declarar su nulidad, con devolución de los importes abonados, junto con los correspondientes intereses de demora.

Examinado el expediente administrativo, consta resolución expresa dictada al efecto consistente en resolución de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda, de fecha 14/04/2021 y notificada en fecha 19/04/2021, que resuelve inadmitir tanto la petición de incoar de oficio el procedimiento de revocación como la solicitud de revisión de actos nulos.

Ello no obstante, aun cuando no consta ampliado el objeto del recurso a la resolución expresa posterior de inadmisión de la petición formulada por la recurrente, coincidiendo el sentido de la resolución expresa con el de la ficción desestimatoria, no pierde sentido este recurso c-a (STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), que así interpreta el artículo 36. 1 LJCA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiendo entenderse la ampliación al acto expreso.

### II. Examen del recurso.

#### **SEGUNDO.- Sobre la revocación prevista en el art. 219 LGT.**

Hacia tiempo que el Tribunal Supremo venía afirmando que el análisis del artículo 219 de la LGT, en relación con los diversos pronunciamientos sobre inconstitucionalidad referidos a determinados aspectos de la regulación en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del IIVTNU, estaba pendiente de pronunciamiento. Este pronunciamiento se hizo en la STS 484/22, 3ª, secc. 2ª, de 09-02-22 (rec. 126/2019; ECLI:ES:TS:2022:484).

La resolución del Alto Tribunal se refiere a un presupuesto esencial: la petición de devolución de ingresos indebidos y la articulación del procedimiento revisorio de revocación se infiere del artículo 221.3 de la LGT, de donde resulta que la revocación tiene un carácter instrumental de la petición de devolución de ingresos indebidos.

Dispone el meritado precepto, tras declarar en el apartado 1 que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de



oficio o a instancia del interesado, que *"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley"*.

Señala la Sala Tercera del Alto Tribunal en la sentencia referida *"En el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en el que se inserta el art. 221.3, la revocación posee carácter instrumental, no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos. O estamos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o ante un procedimiento de revocación. En aquel el interesado posee acción y posee, en consecuencia, facultad para solicitar el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, derecho reconocido jurídicamente que lleva aparejado el derecho a la impugnación de una resolución que afecte a sus intereses y, en definitiva, el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos, art. 15.1.b) del Real Decreto 520/2005, "El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en un procedimiento especial de revisión"*.

*Quando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art. 221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221.3. La Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado, so pena de frustrar ilegítimamente los derechos de quien efectuó, o pudo efectuar, un ingreso indebido, bastaría que la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, y con ello el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva; buen ejemplo de ello es el caso que nos ocupa.*

*Ya dijimos en la sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019, referido a los supuestos de nulidad, aunque oportuna también para los de revocación, que "Evidentemente, debe ahora entrar en juego en la presente casación no solo ese artículo 221 de la Ley General Tributaria, sino también el artículo 217.1.a) del propio texto legal porque ambos son los que justifican la razón de decidir del órgano a quo (...).*

*Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria"*.

Por tanto, precisamente porque el recurrente tiene derecho a iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos utilizando como instrumento la alegación de la revocación (art. 221.3), no puede la Administración, sin más, no tramitar y decidir la petición de revocación, pues ello sería suficiente para dejar insatisfecho el



derecho del recurrente a que se inicie el procedimiento de devolución de ingresos indebidos instado por él, y para el que no puede discutirse que tiene legitimación.

Ahora bien, distinto de lo anterior es que concurra el requisito de “infracción manifiesta de la ley” que contempla el artículo 219 de la LGT para dar lugar a la revocación.

Señala al respecto el Tribunal Supremo en la sentencia que venimos reproduciendo *“En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017- resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse “instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*

*No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos.*

*Por todo ello, llegados a este punto solo queda por dilucidar una cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de infracción manifiesta de la Ley, pues este motivo es el único que resulta relevante para resolver el litigio y el único que podemos resolver en esta casación.*

*(...) Dijimos entonces respecto de la nulidad, pero ahora referido a la revocación en el supuesto del art. 221.3, a través de la revocación no se puede canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de revocación del art. 219.1 de la LGT, esto es, “cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados”.*

*Desde un punto de vista dogmático, además, la tesis desarrollada en la sentencia de instancia resultaría errónea, desde el punto y hora que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia, en su caso, tendrían efectos ex tunc, cuando la revocación -aún cuando su regulación normativa en nuestro ordenamiento presenta bases dogmáticas ciertamente imprecisas- tiene como presupuesto la previa existencia de un acto válido en origen -recordemos la clásica distinción cuando afirma que la anulación es la eliminación de un acto jurídico inválido del mundo del Derecho, mientras que la revocación no supone un acto inválido, sino válido-.*

*Las causas contenidas en el art. 219.1, son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firmes.*

*Lo dicho sería suficiente para, como jueces de instancia, declarar la improcedencia de la declaración de inadmisibilidad, pero desestimar el recurso sobre el fondo por no concurrir el supuesto de infracción manifiesta de la Ley. Con todo analicemos el caso.*

*Ahora bien, dicho lo anterior, es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucional sí pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta*



de la Ley, y entrar en juego la revocación de dicho acto, aún habiendo ganado firmeza. O dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura no es subsumible entre los supuestos que legalmente se prevé para declarar la revocación del acto, pero pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación.

En estos casos estamos ante un concepto jurídico o normativo indeterminado que precisa despejarse en cada caso.

Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la ley, como una constante jurisprudencia enseña, no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta, en razón de que es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera. Se reconoce la infracción manifiesta de la ley cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate".

Así las cosas hasta la STC de 11 de mayo de 2017, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida STC 59/17 no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plusvalía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias; es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones [...]".

Lo anterior nos lleva irremediablemente a concluir que, puesto que la revocación es un instrumento en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (por la vía del art. 221.3 de la LGT), es obligado atender al fondo de la revocación y decidir sobre ella, mas sin que en el asunto en cuestión concurra el requisito de "infracción manifiesta de la ley" -art. 219 de la LGT- por la sola razón de la declaración de inconstitucionalidad contemplada en la



STC 59/2017, si atendemos al intenso debate que ha suscitado la cuestión aun después incluso del dictado de la Sentencia, tal y como expone la STS 484/22.

Por último, si bien es cierto que la posterior STC 108/22, de 26 de septiembre, incide en los efectos de la declaración de inconstitucionalidad *ex tunc* de la disposición legal, así como en las posibles vías de revisión de los actos dictados al amparo de la norma declarada inconstitucional y nula, en caso de transmisiones en pérdidas, la reciente sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, STS 1557/2022, de 23 de noviembre 2022, (Rec. 1181/2021) mantiene la doctrina arriba transcrita, recordando en el fundamento de derecho séptimo que *"Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate"*.

Procede, pues, rechazar este motivo de impugnación.

#### **TERCERO.- Sobre la revisión de actos nulos de pleno derecho prevista en el art. 217 LGT.**

Dispone el artículo 217 de la LGT, en su apartado 1, que *podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Que tengan un contenido imposible.*
- d) *Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

Sólo si concurre alguna de estas causas puede prosperar la petición de revisión de acto nulo; de hecho, el apartado 3 del mismo artículo indica que se *podrá acordar*



*motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

Estima BANCO SANTANDER, S.A. que concurre causa de nulidad de pleno derecho en la liquidación impugnada, en atención a los apartados a) y e) del artículo 217.1 LGT, lo que centra en la inconstitucionalidad declarada por la STC 59/2017 en los preceptos reguladores del tributo, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la liquidación y se acuerde la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto. El apartado a) del art. 217.1 por vulneración del artículo 24 de la CE, en cuanto no tuvo la oportunidad de acreditar la inexistencia de incremento de valor que grava el impuesto, y el apartado e) del artículo 217.1 en cuanto se ha prescindido del procedimiento establecido al aplicar la Administración unos preceptos que ya habían sido declarados inconstitucionales en la referida STC de 11 de mayo de 2017 y no se otorgó trámite de audiencia.

El Ayuntamiento inadmite a trámite la solicitud por considerar que se han desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, lo que basa en la existencia de jurisprudencia que sostiene que las liquidaciones del IIVTNU que han adquirido firmeza no incurrir en los supuestos de nulidad de los apartados a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la LGT.

Lo cierto es que estas cuestiones han quedado resueltas en reiterada doctrina jurisprudencial. Así, según pacífica doctrina constitucional (por todas, la STC 95/2020, de 20 de julio de 2020), la indefensión de alcance constitucional debe tener un significado material produciendo una lesión efectiva en los derechos del interesado sin que quepa invocarse desde una perspectiva meramente formal. No existe indefensión material cuando la recurrente tuvo la oportunidad de interponer recurso de reposición en base a la inconstitucionalidad declarada en STC de 11 de mayo de 2017, pues dicha sentencia ya se había dictado. De manera que en dicho recurso podía haber acreditado la inexistencia de incremento de valor de los terrenos que ahora se invoca. En consecuencia, ninguna vulneración existe del derecho de defensa ni cabe invocar la nulidad de pleno derecho en base a la inexistencia de hecho imponible que pudo ser acreditada en el procedimiento de liquidación.

Respecto a la nulidad solicitada en base al apartado e) del artículo 217.1 LGT, sostiene la recurrente que tras la STC 59/2017, la Administración estaba obligada a otorgarle un trámite de audiencia en el proceso de liquidación del IIVTNU y que, por tanto, se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido. Respecto a esta causa de nulidad, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia 436/2020, de 18 de mayo, cuyo fundamento de derecho 4º expone:



10.1. *La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.*

10.2. *La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc, lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.*

10.3. *Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.*

Y continúa:

11.2. *El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme. En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que - solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible. Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un periodo de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.*

En este sentido también se pronuncian las STS de 18-5-2020 (recurso 2596/2019), así como las STS de 20 de mayo de 2021 (recurso 1268/2019), de 31 de mayo (recurso 4961/2019) y de 25 de junio de 2021 (recurso 3988/2019).

Si bien es cierto que la indicada doctrina se refiere a las liquidaciones anteriores a la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, mientras la presente es posterior, ello no excluye la aplicación del criterio jurisprudencial que, en definitiva, sostiene que no se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido por no otorgar un trámite de audiencia que no se prevé legalmente, lo que ocurría, tanto antes de la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, como con posterioridad. Existe por otra parte reiterada jurisprudencia (por todas STS de 11 de julio de 2003), que declara que la falta de audiencia en un procedimiento no sancionador, como ocurre en el caso que nos ocupa, no es, en sí misma, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y





efectiva del afectado por la actuación administrativa, que como ya hemos indicado, no concurre en el presente caso.

Por todo lo expuesto, este motivo también debe ser rechazado.

Finalmente, tampoco la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, permite declarar la nulidad pretendida, por cuanto la misma, si bien declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo, establece expresamente en su último fundamento jurídico que *no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por éste impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.*

Rechazados, pues, todos los motivos de impugnación, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

**CUARTO.-** El dictado de la STC 108/22, de 26 de septiembre, genera dudas de derecho que impiden la condena en costas.

**QUINTO.-** La cuantía del presente recurso asciende a 1.377,96 €, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de BANCO SANTANDER, S.A., y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

